



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL   | PARTES  | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO                       | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|---|---|----------------|
| 2021-00005 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros<br><b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE           | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                | 24/02/2022     |
| 2021-00021 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> César Edwin Ramírez Zambrano<br><b>Demandado:</b> Nación- Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL | 24/02/2022     |
| 2021-00098 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Gladys José Salas Martínez<br><b>Demandado:</b> Nación- Min Defensa-Armada Nacional                    | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                | 24/02/2022     |
| 2021-00130 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Gloria Marleny Landázuri de Muñoz<br><b>Demandado:</b> UGPP- Jenny Del Carmen Riascos Riascos          | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL                      | 24/02/2022     |
| 2021-00157 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Lucía Montaña Rodríguez y Otro<br><b>Demandado:</b> Municipio de La Tola-Concejo Municipal             | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA                | 24/02/2022     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

|            |                    |   |  |            |
|------------|--------------------|---|--|------------|
| 2021-00217 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Carmen Juliana Mosquera Hurtado<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional                            | AUTO ADMITE DEMANDA                                | 24/02/2022 |
| 2021-00241 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Jhon Jairo Ruíz López y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional                            | AUTO ADMITE DEMANDA                                | 24/02/2022 |
| 2021-00278 | REPARACIÓN DIRECTA | <b>Demandante:</b> Elvia Pai y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional   | AUTO REQUERIMIENTO DE PRUEBA-REPROGRAMA A. PRUEBAS | 24/02/2022 |
| 2021-00290 | REPARACIÓN DIRECTA | <b>Demandante:</b> Claudia Zulibeth Mideros Vargas y Otros<br><b>Demandado:</b> Municipio de Barbacoas                                | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL                         | 24/02/2022 |
| 2021-00297 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Wilson Humberto Almeciga Díaz<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional                              | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL    | 24/02/2022 |
| 2021-00338 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Luz Mercedes Cuero de Castro<br><b>Demandado:</b> Municipio de El Charco   | AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR                         | 24/02/2022 |
| 2021-00411 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Alcides Sotelo Salamanca y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos | AUTO ADMITE DEMANDA                                | 24/02/2022 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

|            |              |   |   |            |
|------------|--------------|---|---|------------|
| 2021-00500 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Carmen Inés Cabezas Cortes<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM | AUTO RECHAZA DEMANDA                                      | 24/02/2022 |
| 2021-00537 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Eliécer de Jesús Gañán Franco<br><b>Demandado:</b> CREMIL  | AUTO INCORPORA PRUEBAS-ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR | 24/02/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 FEBRERO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación          |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                    |
| <b>Demandante:</b>       | Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros |
| <b>Demandado:</b>        | Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.  |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00005-00          |

Vista la nota secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El día 19 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 22 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)” (subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 091 el cual reposa en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Notificación visible en el archivo 092

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 06 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

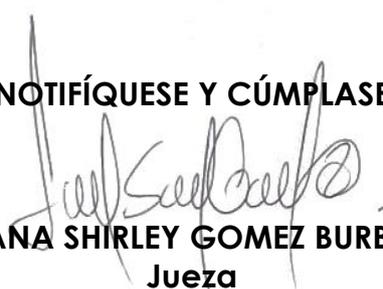
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 095 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cesar Edwin Ramírez Zambrano  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00021-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las excepciones de<sup>1</sup>: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Genérica. (Anexo 15).

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó su escrito de contestación de manera extemporánea, por cuanto le fue notificado el auto admisorio de la demanda, el día 03 de febrero de 2021<sup>2</sup>, luego los 30 días dispuestos para la contestación vencidos los 2 días conforme lo dispuso el auto admisorio vencían el 18 de marzo de 2021, y la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2021<sup>3</sup>, tornándose la misma en extemporánea.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, desde el día 04 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por extemporánea la contestación allegada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de Municipio de Tumaco dentro del término de ley.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 31 de mayo de 2022, a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

---

<sup>1</sup> Excepciones visibles a páginas 02 a 06 del archivo 15 que reposa en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Anexo 009

<sup>3</sup> Anexo 017

<sup>4</sup> Traslado visible en el archivo bajo numeración 37, el cual reposa en el expediente digital.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 01:40 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

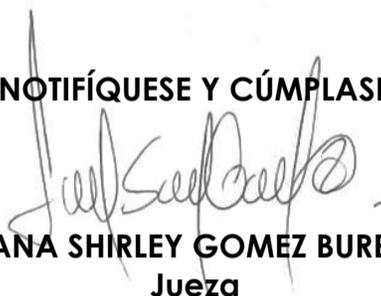
**QUINTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.473.725 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No 319.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                     |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho           |
| <b>Demandante:</b>       | Garys José Salas Martínez                        |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00098-00                     |

Vista la nota secretarial de fecha 13 de enero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El día 02 de diciembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedió las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)” (subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 022 el cual reposa en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Notificación visible en el archivo 023

en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado el recurso de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

Por lo anterior y dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

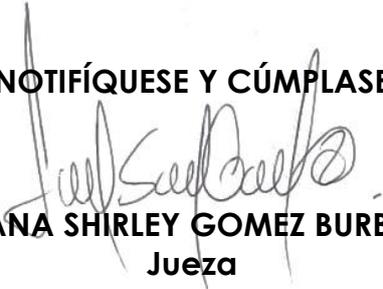
**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 024 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Fija Fecha y hora de audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gloria Marleny Landázuri de Muñoz  
**Demandados:** UGPP y Jenny del Carmen Riascos Riascos  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00130-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 23 de enero del 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en referencia, el cual fue notificado el 27 de enero de esa misma anualidad al correo electrónico institucional del ente demandado<sup>2</sup> y el día 20 de febrero de 2020<sup>3</sup> a la señora Jenny del Carmen Riascos Riascos, ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, contestó la demanda con excepciones<sup>4</sup> y mediante auto del 27 de octubre de 2020<sup>5</sup> el Juzgado del conocimiento, la tuvo por contestada, no así respecto a la persona natural demandada quien guardó silencio, precisando que vencido el término de traslado de excepciones, la apoderada judicial de la parte actora no se pronunció al respecto.

3.- Mediante auto del 23 de Julio de 2021<sup>6</sup> esta Judicatura no emitió un pronunciamiento sobre excepciones previas, razón por la cual se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

<sup>1</sup> 01. Expediente Escaneado Folios 50-52 Expediente digital.

<sup>2</sup> 01. Expediente Escaneado Folios 53-54 Expediente digital.

<sup>3</sup> 01. Expediente Escaneado Folio 163 Expediente digital

<sup>4</sup> 03. Contestación demanda Folios 1-7 Expediente digital.

<sup>5</sup> 18. Auto Tiene por contestada Demanda Folios 1-2 Expediente Digital

<sup>6</sup> 27. 2021-00130 Excepciones Previas Folios 1-3 Expediente Digital

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

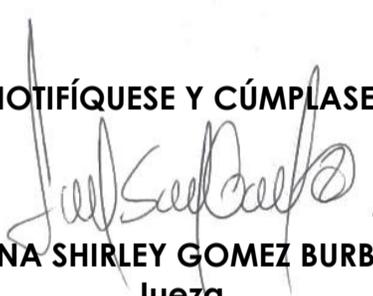
**j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TERCERO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas, que aporten en la fecha indicada, la certificación y autorización proferida por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**CUARTO:** Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación                               |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Demandante:</b>       | Lucia Montaña Rodríguez Y Otro                             |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de la Tola Nariño – Concejo Municipal de La Tola |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00157-00                               |

Vista la nota secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El día 25 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)” (subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas*

---

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 29 el cual reposa en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Notificación visible en el archivo 030

en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia  
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)”

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 06 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

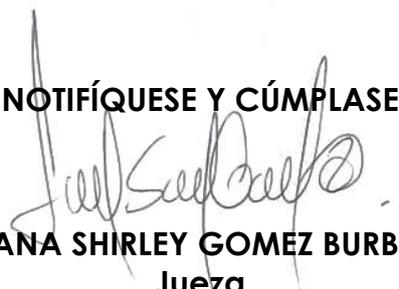
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 031 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carmen Juliana Mosquera Hurtado  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000217-00

1.- Vencido el termino para la corrección de la demanda, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> instaurada por la señora Carmen Juliana Mosquera Hurtado, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora Carmen Juliana Mosquera Hurtado, a través de apoderado judicial contra la Nación–Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación–Ministerio de Defensa-Armada Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Folios 1 a 34 Documento electrónico "005. Subsanación Demanda"

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

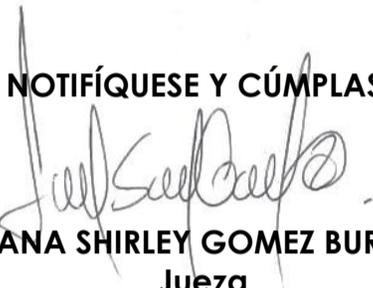
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jhon Jairo Ruiz López y Otros  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000241-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Ruiz López y Otros contra la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran los señores JHON ALIRIO RUIZ LOPEZ, MONICA DEL CARMEN LOPEZ PALACIOS, LUIS HERNANDO RUIZ MARTINEZ, JOSE DANIEL RUIZ LOPEZ, LUIS FELIPE RUIZ LOPEZ, MIGUEL ALEJANDRO RUIZ LOPEZ y ALIRIO LOPEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

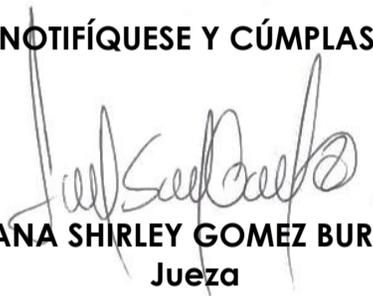
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin

de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Requerimiento probatorio y reprogramación de audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Elvia Pai y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00278-00

1.- En audiencia inicial celebrada en fecha del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso mediante auto de trámite No. 214, fijar el día 09 de septiembre de esa anualidad, como fecha para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo porque el proceso aún no estaba digitalizado y luego por la declaratoria de la falta de competencia por parte del Juzgado de origen por factor territorial con proveído del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> y la remisión del expediente a esta Judicatura, que con providencia del 23 de julio de 2021, resolvió avocar el conocimiento del proceso en referencia, siendo necesario en razón a ello, señalar nueva fecha y hora para su celebración conforme lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- En esta etapa procesal, se percata el Juzgado, que se encuentran pendientes por recaudar las siguientes pruebas: "1. *Copia del informe ejecutivo o de cualquier documento suscrito por la demandada con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de junio de 2015.* 2. *Certificación sobre la existencia y el resultado de la investigación disciplinaria*

---

<sup>1</sup> 004 PROCESO ESCANEADO 3 PARTE Folios 44-54

<sup>2</sup> 004 Proceso escaneado 3 parte, Folios 30-31 Expediente Digital

adelantada por la demandada por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2015. 3. La minuta de población por los mismos hechos. 4 dictamen Pericial (perito arquitecto)", la cuales fueron decretadas en la audiencia inicial de la referencia y requeridas mediante oficios 089, 090 y 091 visibles a folios 57-58,59-60 y 61 del Anexo 004 "Proceso escaneado parte 3" del Expediente Digital, carga que debe ser satisfecha por la parte demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistirse de las pruebas.

3.- De igual forma, se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio por el Despacho Judicial a la Defensoría del Pueblo -Regional Nariño (Tumaco) y Personería Municipal de Tumaco (N), a través de las comunicaciones 092 y 093 del 24 de febrero de 2020, (Folios 62-63 y 64-65 Anexo 004 "Proceso escaneado parte 3"), relacionada con los hechos acaecidos el 25 de junio de 2015 en el sector de la Guayacana Vía panamericana Tumaco-Pasto, tampoco reposa en el proceso, siendo necesario por ello, insistir en su recaudo para que se aporte en el mismo plazo otorgado a la parte demandante para arrimar el material probatorio, pues constituyen elementos de juicio para esclarecer los supuestos fácticos de la demanda.

4.- En tal virtud y estando en turno el proceso para reprogramación de la audiencia de pruebas, se procede a fijar fecha y hora para su celebración convocando a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

5.- Se anuncia que acorde con las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que adelante todas las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba documental y la práctica del dictamen pericial señaladas en precedencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistidas.

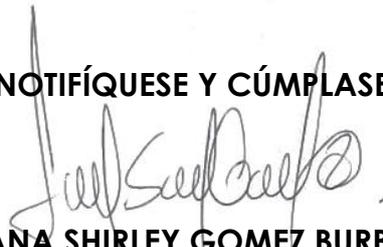
**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia de Pruebas en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022, a las 2:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

**TERCERO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral.

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Fija fecha y hora de audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandantes:** Claudia Zulibeth Mideros Vargas y otros  
**Demandado:** Municipio de Barbacoas  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00290-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 23 de julio del 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en referencia, el cual fue notificado el 24 de julio de esa misma anualidad al correo electrónico institucional del ente demandado, ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Municipio de Barbacoas, contestó la demanda con excepciones<sup>2</sup> y con auto del 18 de diciembre de 2020 (Anexo 019), el Juzgado del conocimiento resolvió remitir el proceso a este Despacho Judicial por falta de competencia por el factor territorial que a su vez dispuso avocar conocimiento del mismo con proveído del 3 de junio de 2021 (Anexo 022 del Expediente Digital)

3.- Mediante auto del 6 de agosto de 2021<sup>3</sup>, esta Judicatura tuvo por contestada la demanda y sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas porque no fueron propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

---

<sup>1</sup> Anexo 0013

<sup>2</sup> Anexo 0015

<sup>3</sup> Anexo 0024

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

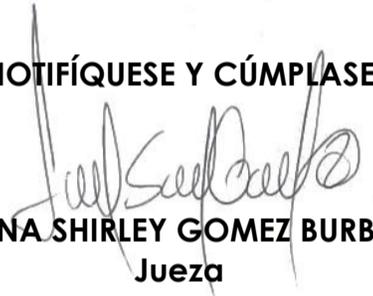
**j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TERCERO:** Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00290?csf=1&web=1&e=ug46GE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00290?csf=1&web=1&e=ug46GE)

**CUARTO:** Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Wilson Humberto Almeciga Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00297-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Ministerio de defensa –

Armada Nacional, en su escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> propuso las siguientes excepciones: i) *Presunción de legalidad de los actos administrativos* ii) *La carga de la prueba* iii) *Inexistencia de desviación de poder*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 05 de noviembre de 2020, respecto de las cuales el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de las mismas dentro del término legal.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, la Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **22 de marzo de 2022, a partir de las 11:00 a.m.** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y tarjeta profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

---

<sup>1</sup> Anexo 11

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Deniega una medida cautelar  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Mercedes Cuero de Castro  
**Demandado:** Municipio de El Charco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00338-00

Surtido el traslado electrónico<sup>1</sup> de solicitud de la medida cautelar, previsto en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La parte actora, pretende con la demanda en referencia, obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora LUZ MERCEDES CUERO DE CASTRO, conforme a los parámetros de la Ley 33 de 1985, correspondiente al 75% del IBL con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios al status pensional, 01 de octubre de 2007, más el retroactivo e indexaciones de ley.

2.- Paralelamente, mediante escrito del 20 de enero de 2020, la demandante solicitó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, decretar provisionalmente la medida cautelar, consistente en imponer al Municipio de El Charco (N), proceder con el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la parte actora por haber laborado como docente territorial al servicio del demandado, durante 22 años desde su nombramiento mediante Decreto No. 030 de octubre 29 de 1975 hasta el 2 de marzo de 1998, cuando fue declarada insubsistente con Decreto 048 de la misma fecha<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Despacho Judicial en mención, resolvió correr traslado de la medida cautelar al demandado Municipio de El Charco, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días.

<sup>1</sup> 005. Traslado Solicitud Medida Cautelar Folio 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> EXPEDIENTE NRD 2018-00141. Cuaderno II Medida Cautelar. Folios 1-2

4.- La parte demandada describió el traslado de la medida cautelar argumentando que: (Anexo 007)

“(…)

5.- Finalmente la señora demandante nunca presentó ante el municipio ni ante su juzgado los documentos exigidos por la ley, para acceder a una posible pensión, devolución de saldos o el derecho que según sus soportes merezca.

6.A pesar de que la decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento, en este caso conceder la medida solicitada implicaría un perjuicio irremediable contra la entidad que represento, ya que por parte del demandante no se ha respetado (ni se han presentado dentro del proceso) el mínimo de garantías necesarias (sustentos) que puedan llevar a que se perfeccione la medida solicitada, hecho que además le otorgaría de forma anticipada el resultado mismo del proceso. Por ello, la solicitud de esta medida debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos dentro de un proceso en el que aún se discute el derecho deprecado.7.En conclusión no deberían prosperar, ninguna solicitud a favor de la demandante sencillamente por no haber aportado a este expediente, NI SI QUIERA la prueba de su vinculación (acto de nombramiento y posesión) con el municipio.

### **PETICIÓN**

1.Respetuosamente,ruego a su señoría Niegue, la solicitud de pensión provisional, solicitada mediante medida cautelar, de conformidad con los argumentos suscitados anteriormente”.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho*

*y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*".

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 20153, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)*

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"*

## **2. CASO CONCRETO**

El Juzgado observa que con la solicitud de medida cautelar, se pretende imponer de manera provisional al Municipio de El Charco Nariño, la obligación del reconocimiento y pago de la mesada pensional a la demandante.

Para determinar si es procedente o no el decreto de la medida provisional, es necesario remitirse al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto señala:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

---

<sup>3</sup> Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre la petición incoada referente al pago provisional de una mesada pensional y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, es decir requiere de un análisis de fondo para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado realizar un análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera su decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

Conforme al análisis efectuado por el Despacho, se denegará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

DENEGAR la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Asunto:</b>           | Admite demanda   |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Demandantes:</b>      | Alcides Sotelo Salamanca y Otros   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos. |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00411-00   |

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Alcides Sotelo Salamanca y Otros contra la Nación- Ministerio De Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura los señores Alcides Sotelo Salamanca quien actúa en nombre propio y de sus hijas menores de edad Alyss Melissa Sotelo Galindez y Lizeth Tatiana Sotelo Muñoz; Rosa María Salamanca; Carmen Sotelo Salamanca; Dora Alicia Sotelo Salamanca; Leonila Salamanca; Marino Sotelo Salamanca; Diego Armando Balcázar Muelas quien actúa en nombre propio y de su hijo Dylan Samuel Balcázar Camayo; María Alejandra Camayo quien actúa en nombre propio y de su hijo Juan Sebastián Gaviria Camayo; Marina Muelas Camayo; Jeovanny Balcázar Muelas; Rubén Darío Velasco Muelas; Luis Fernando Velasco Muelas, Jesús Rodrigo Astudillo quien actúa en nombre propio y de su hija menor de edad Anyi Zofia Astudillo Mamian; Fredi Alfonso Astudillo; Edinson Correa Astudillo; Anderson Fabián Astudillo Melenje; Wilder Muñoz Gómez; Flor De María Gómez Jiménez; Elvar Eduar Muñoz Gómez; Diela Ceneira Muñoz Gómez; Luz Dary Muñoz Gómez; Luz Marina Muñoz Gómez; Ismenia Muñoz Gómez; Doris Eliana Muñoz Gómez, Soraida Muñoz Gómez; Arley David Muñoz Gómez; Diana Marcela Muñoz Gómez; Huber Ney Muñoz Gómez; William Ramiro Córdoba Noguera, quien actúa en nombre propio y de su hija Charith Sofía Córdoba Daza; Melba Ramos Trochez; Didier Córdoba Noguera, Doreny Córdoba Noguera; Floralba Córdoba Noguera; Nancy Córdoba Noguera; Denny Córdoba Noguera, Julio Luis Velasco Vega; Eivar Velasco Cucuñame; y Rosalba Velasco Cucuñame, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a

gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza demanda  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| <b>Demandante:</b>       | Carmen Inés Cabezas Cortes   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación. |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00500-00   |

1.- La señora Carmen Inés Cabezas Cortes, mediante apoderada judicial, instaura demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, solicitando se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 22 de Octubre de 2.020, mediante la cual la docente solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Tumaco - Secretaria De Educación, en aras de que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989; y se realice la devolución de los dineros superiores al 5%, que le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y consecutivamente se declara su nulidad

2.- El día 30 de noviembre de 2021 este despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## **2.- Caso en concreto**

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 30 de noviembre de 2021, toda vez que no allegó escrito alguno con el cual el despacho pueda verificar la corrección de los yerros indicados.

Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

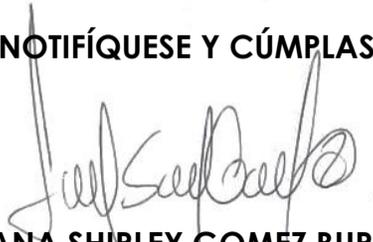
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Ordena correr traslado de alegatos  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eliecer de Jesús Gañan Franco  
**Demandados:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00537-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado, avocar el conocimiento del asunto y correr traslado de alegatos, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Eliecer de Jesús Gañan Franco a través de apoderado judicial en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", ordenando la notificación y traslado correspondiente, la cual se surtió el 13 de marzo de ese mismo año<sup>2</sup>.

2. El Despacho Judicial de origen, una vez contestada la demanda por parte del ente demandado, con auto del 14 de agosto de 2019, convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial para el día 24 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.<sup>3</sup>, la cual no se llevó a cabo por la remisión del expediente al Juzgado por la falta de competencia territorial en razón al último lugar donde el actor prestó sus servicios (Municipio de Tumaco)<sup>4</sup>

3.- Adicionalmente se debe mencionar, que la demandada en su escrito de contestación no propuso excepciones previas, mismas que deban ser resueltas de manera previa y en razón a que, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**"1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> 002. Expediente digitalizado Folios 49-50

<sup>2</sup> 002. Expediente digitalizados Folios 51-57

<sup>3</sup> 002. Expediente digitalizados Folio 106

<sup>4</sup> 006. Auto ordena remitir por competencia folios 1-3 expediente digital

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la

causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo No 2017-64984 de fecha 17 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello, ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima  $\frac{1}{2}$  parte de la prima de navidad.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

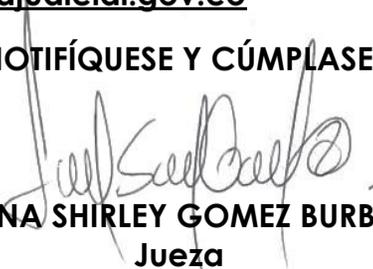
**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber: **[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza